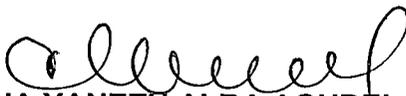


Informe Secretarial. Bogotá D.C., Febrero 5 de 2021 al Despacho de la señora Juez, para resolver solicitudes de la parte demandada Transmilenio S.A. Sírvase proveer

La secretaria,

  
**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2021).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora María Cristina Otálora Mancipe quien fugue como apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A, presentó a folio 80 solicitud de acumulación de proceso y a folio 119 observa el Despacho que la demandada promueve incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada de conformidad al numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

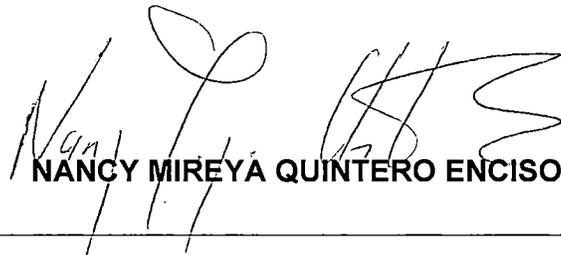
Sobre la solicitud de acumulación del proceso, manifestó el interesado, que la demandante LUZ MARINA TORRES ANGARITA presentó demanda en contra de ANGELCOM S.A.S., LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA DE RECAUDO Y TRANSMILENIO S.A., el 26 de septiembre de 2016, proceso que cursa en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2016-577, donde las pretensiones declarativas son la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido , la solidaridad de las demandadas y el consecuente pago de prestaciones sociales, compensación en vacaciones , e indemnización por despido sin justa causa , indemnización por no pago a la terminación el contrato , entre otras, y que este proceso se solicita la declaratoria de un contrato realidad con Transmilenio soportado en los mismos hechos que sirven de base al proceso que cursa en el Juzgado 32 laboral.

En tal sentido el Juzgado para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 148 del C.G.P, se ordenará que por secretaría se libre oficio al referido Juzgado, para que certifique sobre la radicación y trámite en que se encuentra el proceso que se pide acumular. Recibida la respectiva respuesta ingresar las diligencias para resolver lo que en Derecho corresponda.

Ahora en lo referente al incidente de nulidad, se encuentra que la parte demandante no accedió al traslado para que se pronunciará sobre la nulidad que fue otorgado en auto del . sobre la nulidad encuentra el Despacho que el artículo 136 del C.G.P aplicado por autorización del artículo 145 de la norma procesal laboral , que el artículo al que se hace remisión al saneamiento de las causales de nulidad , expresa como causal en el numeral 1 que se sanea la nulidad cuando la parte que podría presentar el incidente no lo hizo oportunamente y actuó dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Juzgado considera que se saneo la nulidad que presenta , en atención a que antes de proponer la misma, la demandada contestó la demanda dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado se releva del estudio de la nulidad en el entendido que esta fue saneada y que no se vulneró el debido proceso de la demandada TRANSMILENIO S.A.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°113

  
**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RAN**  
Secretaria